AÑO 1978.—NUMERO 92 MIERCOLES, 2 DE AGOSTO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados	650 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	200 "
Otras entidades y particulares (semestre)	400 "
Otras entidades y particulares (año)..............	800 "

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	7 pesetas
Precio del número atrasado........................	15 "
Número de más de tres años	25 "

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 3,00 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

2035

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 19 de junio de 1978 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1978-79 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza, de 1 de abril de 1970, y en el Reglamento para su aplicación, de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25, respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1978-79.

En consecuencia, oídos los Consejos Provinciales de Caza, este Ministerio, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha dispuesto:

Artículo 1.º *Períodos hábiles.*—Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán, salvo las excepciones que se especifican en el artículo 17 de esta Orden, los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Rebeco y corzo

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de noviembre.

Cabra montés y muflón

Desde el segundo domingo de septiembre hasta el primer domingo de diciembre.

Urogallo

En la cordillera Cantábrica y estribaciones: Desde el último domingo de abril hasta el primer domingo de junio. En la cordillera Pirenaica y estribaciones: Desde el segundo domingo de mayo hasta el tercer domingo de junio.

Avutarda

Desde el último domingo de febrero hasta el primer domingo de abril.

Becada

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero. En las provincias de Oviedo, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra se podrá cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el primer domingo de marzo.

Aves acuáticas

Anátidas: Gansos y patos.
Rálidas: Rascón, polla de agua, fochas y polluelas.
Limícolas: Chorlitos, avefrías, correlimos, archibeles, andarríos, agujas, zarapitos y becacinas.
Somormujos: Zampullines y lavancos.
Garzas.
Gaviotas: Charranes y fumareles.
Aves marinas: Colimbos, pardelas, alcatraces, cormoranes y álcidas.

Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de marzo, estando permitida su caza desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después de su puesta. Asimismo, queda autorizada la caza de estas aves desde puestos fijos, con o sin el auxilio de cimbeles y reclamos, tanto naturales como artificiales, y desde embarcaciones a remo o a vela.

A partir del cierre del período hábil de caza menor las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos y zonas marítimo-terrestres.

En atención a las circunstancias biológicas y climáticas imperantes en determinadas zonas húmedas del territorio nacional, la fecha de apertura del período hábil de caza de las aves acuáticas se adelanta al segundo domingo de septiembre en las provincias de Toledo, Guadalajara, Sevilla y Cádiz, y al tercer domingo de septiembre, en las de Ciudad Real, Cuenca, Castellón, Alicante y Huelva. Antes del segundo domingo de octubre, las aves acuáticas podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferas, terrenos pantanosos, zonas marítimo-terrestre y en aquellas otras masas de agua que delimiten las Jefaturas del ICONA en estas provincias.

Perdiz con reclamo

El ICONA, oyendo previamente el informe de los Consejos Provinciales de Caza, dictará, en su momento, las normas por las que se regule esta modalidad de caza durante la campaña 1978-79, fijando los terrenos donde puede practicarse, el número máximo de ejemplares por día y cazador, el período hábil, el horario de caza y la distancia mínima entre puestos para las distintas provincias españolas.

Codorniz y tórtola

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden.

Paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el período de media veda que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Orden, y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

Estorninos, tordos y zorzales

El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 9.º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves: Estornino pinto (Sturnus vulgaris), tordo o estornino negro (Sturnus unicolor), zorzal común (Turdus philomelos), zorzal real (Turdus pilaris), zorzal alirrojo (Turdus iliacus) y zorzal charlo (Turdus vicivorus).

Palomas migratorias en pasos tradicionales

Desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de sus laderas, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adaptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por las Jefaturas Provinciales del ICONA y encaminado a evitar posibles desórdenes o aprovechamientos abusivos.

Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Soria se podrán cazar también desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo, sin limitación de días hábiles.

Mamíferos predadores (lobo, zorro, gineta, turón, marta, garduña, tejón y comadreja)

Desde el segundo domingo de octubre hasta el tercer domingo de febrero para el lobo y hasta el primer domingo de febrero para las restantes especies.

En terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, podrán autorizar la captura de estas especies con lazos, cepos y trampas durante todo el año. Dichas Jefaturas Provinciales podrán autorizar también l celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro e estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos lo titulares interesados, y previa petición de los mismos, s considere necesario controlar el exceso de población d estos mamíferos predadores en beneficio de la ganaderi o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, l celebración en época de veda de batidas especiales enca minadas a la caza de predadores requerirá la previa auto rización del Gobernador Civil, y se ajustará a las norma que en cada caso señale esta Autoridad, a propuesta d la Jefatura Provincial del ICONA, quedando encomendad a la citada Jefatura la vigilancia y control de las mismas

La celebración de estas batidas, de acuerdo con lo es tablecido en el artículo 25.5 del Reglamento de Caza, s limitará a aquellas comarcas que las Jefaturas Provincia les del ICONA, por sí o a petición de parte, y previas la consultas y comprobaciones que estimen oportunas, de claren de emergencia cinegética temporal.

Finalmente, si en determinadas comarcas la població de lobos supone cierto índice de peligrosidad para la personas o la de zorros es preciso reducirla, para preveni en su día, la propagación de la enzootia de rabia vulpin que actualmente afecta a Francia, las Jefaturas Provin ciales del ICONA podrán declarar dichas comarcas d emergencia cinegética temporal y autorizar en las misma a determinados guardas y cazadores de confianza para l caza de estos animales al rececho y al aguardo con arma de fuego y en época de veda.

ISLAS CANARIAS

Los períodos hábiles de caza para las distintas islas de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

ISLAS BALEARES

Los períodos hábiles de caza para las islas de Mallorca Menorca, Ibiza y Fomentera figuran en el artículo 17 de la presente Orden.

Art. 2.º *Protección a la caza en general.*—Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de cartuchos de fuego anular. Salvo autorización expresa del ICONA, debidamente justificada, se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio nacional. Asimismo se prohíbe a los cazadores la tenencia de cartuchos de postas en tanto estén practicando el ejercicio de la caza. A tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos (artículo 17.c del Decreto de 21 de julio de 1972).

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (artículos 46.2.i, 48.2.14 y 48.3.18).

Art. 3.º *Protección a la caza mayor.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.6 del Reglamento de Caza, se recuerda que en los terrenos sometidos a régimen cinegético especial sólo se podrá autorizar una montería en una mancha determinada y en una misma temporada cinegética.

Salvo lo dispuesto en el artículo 12 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizará la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Jefatura Provincial del ICONA podrá denegar la autorización para celebrarla en una nueva fecha si ésta fuese anterior, en menos de diez días a las de celebración de las monterías previamente autorizadas en los cotos colindantes o cercanos.

En los cotos de caza menor situados en las zonas o comarcas de caza mayor que delimiten las Jefaturas Provinciales del ICONA, dichas Jefaturas, oídos los titulares interesados, establecerán el cupo máximo de reses que podrán abatirse en cada uno de ellos durante su período hábil, así como las modalidades de caza que fuera necesario prever para que este cupo no sea rebasado. Los titulares de estos cotos deberán informar por escrito a las Jefaturas Provinciales del ICONA del resultado de cada cacería en plazo no superior a diez días después de su celebración.

En las manchas de los cotos de caza donde no se celebren monterías, sólo podrá cazarse un máximo de dos veces por el procedimiento de ganchos o batidas, considerándose como tales las cacerías que se celebren con un número de cazadores igual o inferior a nueve o en las que se empleen un número de perros igual o menor de quince para batir la mancha. Estos ganchos o batidas, en número de uno o dos por temporada, según sea la extensión de la mancha a batir, serán autorizados por las Jefaturas Provinciales del ICONA, previa petición de los interesados y con aplicación de las mismas normas especificadas en el artículo 32, apartados 2, 3, 4, 6b), 9, 10 y 11 del Reglamento de Caza para la celebración de monterías.

Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o batidas en manchas o portillos de un coto, colindantes con las de otro donde se haya autorizado una montería durante los diez días anteriores a la fecha de celebración de ésta.

Se prohíbe matar en todo tiempo a las hembras de las especies ciervo, gamo, corzo y cabra montés, así como a las de rebeco y jabalí seguidas de crías.

Queda asimismo prohibida la caza de ciervos, corzos, gamos, machos monteses y rebecos en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera, y sus similares en las otras.

Las únicas excepciones aplicables a estas prohibiciones serán las acordadas en las reglamentaciones especiales a que se refiere el artículo 25.2 del Reglamento de Caza.

Para la caza mayor queda prohibido el empleo de cartuchos de perdigones. A tales efectos, se entenderá por perdigones aquellos proyectiles cuyo peso sea inferior a 2,5 gramos.

Art. 4.º *Protección a la caza menor y a las aves acuáticas.*—Durante los períodos hábiles de la caza menor, en general, y de las aves acuáticas en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alava (excepto en los Municipios de la vertiente cantábrica); Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, La Coruña, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Navarra (zona Sur), Orense, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, el ejercicio de la caza menor y el de la caza de aves acuáticas queda limitado a jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Esta limitación de días hábiles de caza se aplicará a los sábados, domingos y festivos de carácter nacional en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común de las provincias de Alicante, Almería, Córdoba, Murcia y Palencia.

Queda prohibida la caza de aves acuáticas desde embarcaciones a motor.

Art. 5.º *Caza en época de celo del ciervo, gamo, corzo y rebeco.*—En los cotos de caza mayor legalmente establecidos se podrá autorizar la caza de estas especies por el procedimiento de rececho, a cuyo efecto las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el correspondiente permiso gratuito.

Estas autorizaciones, salvo casos debidamente justificados que sea aconsejable atender en razón de la gran densidad de machos de estas especies que pueda existir en un coto determinado, como consecuencia de haberse restringido u ordenado su caza por otros procedimientos durante su período hábil, se expedirán, como máximo, para la caza de un ejemplar de cada una de las especies citadas por cada 500 hectáreas de terreno acotado y fracción del mismo, siempre que esta fracción resultante sea igual o superior a 250 hectáreas.

Art. 6.º *Caza del rebeco, cabra montés, muflón, corzo, ciervo, gamo, avutarda y urogallo en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.*—Para la caza de estas especies, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 9 y 11 del artículo 25 del Reglamento de Caza, se precisará una autorización nominal, gratuita y para un solo ejemplar, que expedirán las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Dichas Jefaturas Provinciales deberán hacer público los planes provinciales de aprovechamiento de estas especies, que a propuesta de las mismas apruebe ese Instituto. Al mismo tiempo, y habida cuenta de que en estos planes de aprovechamiento se fija un número limitado de ejemplares a abatir, las Jefaturas Provinciales del ICONA indicarán en sus provincias respectivas, o en distintas zonas de las mismas, los procedimientos de caza autorizados en cada una de aquéllas, de acuerdo con las características del terreno y con las de la especie cuya caza se trate de controlar.

Art. 7.º *Caza del urogallo y de la avutarda en terrenos acotados.*—Tratándose de terrenos acotados, la caza de las especies avutarda y urogallo se ajustará al cupo que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos, deberán establecer las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 8.º *Media veda.*—El período hábil de caza de la codorniz, tórtola, paloma torcaz, urraca, chova, grajilla y corneja, además del establecido con carácter general para la caza menor, será el comprendido entre los días 13 de agosto y el 3 de septiembre, ambos inclusive.

No obstante, dentro de las fechas límite del 13 de agosto y 24 de septiembre, los Gobernadores civiles, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, podrán aumentar la duración del período indicado anteriormente o bien reducirlo hasta un mínimo de ocho días. En cualquier caso se entenderá que si la decisión que se adopte respecto a la fijación del período hábil de media veda en una determinada provincia no se publica en el "Boletín Oficial" de la misma antes del día 7 de agosto, dicho período será el comprendido entre los días 13 de agosto y 3 de septiembre para la provincia de referencia.

Finalmente, en las provincias o en aquellas zonas de las mismas donde, a juicio de los Consejos Provinciales de Caza, no proceda la fijación de un período hábil para la caza de estas especies, los Gobernadores civiles podrán mantener la veda hasta que se inicie la temporada general de la caza menor. Esta decisión deberá aparecer en el "Boletín Oficial" de la provincia antes del día 1 de agosto.

Art. 9.º *Prórroga del período hábil para la caza de determinadas aves perjuiciales a la agricultura o a la caza.*—Se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a los estorninos, tordos y zorzales, a la de las palomas torcaces o a la de todas estas especies a la vez, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda originar daños a la agricultura. Durante la referida prórroga, que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determi-

nados días hábiles de la misma o a su práctica desde puestos fijos en los lugares de paso.

Asimismo se faculta a los Gobernadores civiles, oído por éstos el Consejo de Caza, para prorrogar la temporada de caza aplicable a las urracas, chovas, grajillas y cornejas, en sus provincias respectivas o en determinadas zonas de las mismas, cuando su abundancia origine o pueda orginar daños a la agricultura o a la caza. Durante referida prórroga que concluirá, como máximo, el primer domingo de marzo, podrá limitarse la caza de estas especies a determinados días hábiles de la misma.

Las resoluciones que se adopten al respecto deberán publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias afectadas.

Art. 10. *Captura en vivo de aves fringílidas y embe-rícidas.*—Las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la captura en vivo de las especies fringílidas pinzón, verderón, pardillo, jilguero, chamariz y lúgano y de las emberícidas triguero y escribanos a miembros de las Sociedades pajariles federadas y de las Sociedades ornitológicas, durante un determinado número de días hábiles para cada provincia, que, en su conjunto, no podrá exceder de sesenta. Estas autorizaciones serán gratuitas y nominales y en ellas se especificará el número máximo de ejemplares de cada especie que pueden ser capturados, así como las artes permitidas.

Art. 11. *Perros errantes.*—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial las Jefaturas Provinciales del ICONA, a petición de los titulares interesados, expedirán el oportuno permiso gratuito para la caza de perros errantes. Dicho permiso gratuito tendrá un período de validez no superior a tres meses, pudiendo ser renovado sucesivamente y por los mismos períodos de tiempo, si las circunstancias así lo aconsejasen.

En los terenos cinegéticos de aprovechamiento común, dicho permiso será expedido para la caza en batida, requiriéndose para ello la previa autorización de los Gobernadores civiles, quienes si lo estiman procedente, solicitarán el oportuno informe de los Consejos de Caza, de las Jefaturas de Sanidad o de las Delegaciones de Agricultura, según proceda, sobre los daños que puedan producir estos animales a la población cinegética, sobre el peligro que pueda representar para la salud pública el hecho de no estar debidamente vacunados o sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado o a los animales domésticos. La vigilancia y control de estas batidas quedará encomendada a las Jefaturas Provinciales del ICONA.

Art. 12. *Medidas de reducción de especies de caza perjudiciales para la agricultura. Monterías, batidas y esperas nocturnas para la caza del jabalí.*—Teniendo en cuenta el aumento de población que ha experimentado el jabalí en los últimos años, así como la dificultad que supone cazarlo con el limitado número de perros o de escopetas que pueden intervenir en los ganchos o batidas, las Jefaturas Provinciales del ICONA podrán autorizar la celebración de monterías, durante el período hábil de caza de esta especie, en aquellos cotos de caza menor donde circunstancialmente aparezca el jabalí y no exista ninguna otra especie de caza mayor. Dichas Jefaturas Provinciales, a petición de los titulares interesados, concederán las autorizaciones pertinentes para un número máximo de escopetas y de perros a intervenir en estas cacerías de jabalí, de acuerdo con la extensión y características de la mancha a batir.

Por otra parte, queda autorizada la celebración de aguardos o esperas nocturnas para la caza de esta especie durante su período hábil en todos los cotos de caza.

Finalmente, y con el fin de evitar los daños producidos por los jabalíes en los cultivos agrícolas, cuando estos daños afecten simultáneamente a diversas fincas situadas en una determinada comarca, se recuerda la Orden de este Departamento de 18 de marzo de 1972 por la que se dictan normas para la celebración de batidas y esperas nocturnas para la caza de esta especie en época de veda.

Caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda

Con el fin de evitar los daños producidos por los conejos en los cultivos agrícolas colindantes con zonas de monte bajo y teniendo en cuenta asimismo que la evolución de la mixomatosis aconseja adoptar determinadas medidas encaminadas a armonizar el aprovechamiento de esta especie con su adecuada conservación, evitándose, en cuanto sea posible, los contagios y pérdida de renta acaecidos durante los meses estivales, como consecuencia de la epizootia citada, se recuerda la Orden de este Departamento de 16 de mayo de 1973 por la que se dictan normas para la caza de conejos con armas de fuego y su captura con lazos y cepos en época de veda.

A tales efectos y a fin de reducir trámites administrativos, queda modificado el artículo 1.º de dicha Orden en el sentido de facultar a las Jefaturas Provinciales del ICONA para que den a conocer al público interesado la fecha a partir de la cual y como consecuencia de haberse presentado casos de mixomatosis queda autorizada la caza de conejos con armas de fuego en los cotos privados de caza existentes en una zona determinada y establecer, al mismo tiempo, el período en que queda prohibido el empleo de perros en esta caza del conejo en época de veda.

Art. 13. *Reglamentaciones especiales.*—En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial, que estén acogidos a la modalidad prevista en el artículo 25.2 del Reglamento de Caza, las disposiciones de la presente Orden serán aplicables en tanto no se opongan a las que figuren en las reglamentaciones específicas aprobadas por ese Instituto en uso de las facultades que se le otorgan en el mencionado artículo y número.

Art. 14. *Modalidades tradicionales de caza.*—Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25.6 del Reglamento de Caza, queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraria al espíritu de conservación de las poblaciones animales. A tales efectos, y a fin de proteger la población de aquellas aves migratorias que vienen a reproducirse al territorio nacional, no se autorizará su caza antes del día 13 de agosto, fecha límite de apertura de la "media veda" fijada en el artículo 8.º de la presente Orden.

Art. 15. *Especies protegidas en todo el territorio nacional.*—Por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibido en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Cabrá montés pirenaica, oso, lince, gato montés, armiño, meloncillo, nutria, gavilán, ratonero común, águila calzada, águila perdicera, águila imperial, águila real, águila culebrera, aguilucho pálido, aguilucho cenizo, aguilucho lagunero, alimoche común, quebrantahuesos, buitre negro, buitre común, halcón común, alcotán, halcón de Eleonor, esmerejón, cernícalo primilla, cernícalo vulgar, águila pescadora, elanio azul, halcón abejero, milano real, milano negro, azor, búho real, búho chico, lechuza campestre, autillo, mochuelo común, cárabo común, lechuza común, cigüeña común, cigüeña negra, calamón común, morito, grulla común, espátula, porrón pardo, malvasia, tarro canelo, focha cornuda y gaviota picofina. Todas estas espe-

cies son las relacionadas en el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre.

Asimismo, y en previsión de que distintas aves migratorias no comunes en España aparezcan circunstancialmente en el territorio nacional, queda prohibido, entre estas especies, la caza del cisne y el flamenco.

Art. 16. *Medidas de seguridad.*—Con independencia de lo dispuesto en los artículos 32.7 y 33.6 del Reglamento de Caza, y por razones de seguridad, se prohíbe el ejercicio de la caza en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común situados a menos de 1.500 metros de la mancha en la que se esté celebrando una montería.

A estos efectos será necesario que el titular del coto notifique, por escrito, a los Alcaldes y Puestos de la Guardia Civil de los Municipios afectados la fecha y mancha en la que vaya a celebrarse la montería.

Art. 17. *Limitaciones y excepciones cinegéticas de carácter provincial.*

... ...

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la avutarda en toda clase de terrenos.

b) La caza de palomas migratorias en pasos tradicionales comenzará el día 1 de octubre en toda clase de terrenos.

... ...

Art. 18. *Medidas circunstanciales.*—Se faculta a este Instituto para que, oídos los Consejos Provinciales de Caza interesados, pueda:

a) Decretar la veda, total o parcial, en determinadas comarcas.

b) Restringir la temporada hábil, respecto a determinadas especies.

c) Establecer limitaciones respecto a número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones, dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el "Boletín Oficial" de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efecto hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles, contados a partir del de su inserción.

Art. 19. *Recomendaciones.*—Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles, que estimulen el celo de los Agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo de quince días en el "Boletín Oficial" de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.1.c) del vigente Reglamento de Caza.

Art. 20. *Infracciones.*—La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave, especificada en el artículo 48.1.18 del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

(Del B. O. del E. número 162, de 8 de julio de 1978.)

1721

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

DELEGACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea eléctrica trifásica de alta tensión y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: CORVIAM, S. A., con domicilio en Boceguillas, calle Bayona (Estación de Servicio).

Lugar donde se va a establecer la instalación: Carabias (término municipal de Pradales), teniendo su origen en una línea de Unión Eléctrica, S. A., y finalizando en un centro de transformación de 630 kVA., constituido por una cabina de chapa de hierro galvanizado, en las proximidades del camino a Cedillo de la Torre (paraje La Pedriza).

Finalidad de la instalación: Suministrar energía eléctrica a una planta de trituración y clasificación de áridos y a una planta asfáltica.

Características principales: Tensión, 15 kV.; longitud, 515 metros; conductores de aluminio-acero de 43,05 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyos metálicos.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: Línea, 300.000 pesetas; centro transformación, 449.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, sita en José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 19 de junio de 1978.—El Delegado provincial, Juan L. Carrascal Rodríguez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2029

JUZGADO DE DISTRITO DE SEGOVIA

EDICTOS

Morais Joao de Jesús, de 37 años, casado, conductor, hijo de Hermenegildo y de María, natural de Valcasos (Portugal) y residente en 64 Rue Marais Meudon 92 (Francia), comparecerá ante este Juzgado de Distrito el próximo veintiséis de septiembre, a las diez de su mañana, a celebrar juicio de faltas número 297/978, por daños de tráfico, seguido contra el mismo y otros, debiendo comparecer por medio de las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimientos legales.

Segovia, a veintiuno de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario, Manuel López.

2030

Juan José Pascual Guijarro, de 25 años, soltero, peón, natural de Segovia, y su último domicilio fue en calle Barrihuelo, número 10, de Segovia, comparecerá ante este Juzgado de Distrito el próximo diecinueve de septiembre, a las diez de la mañana, a celebrar juicio de faltas número 309/78, por hurto, seguido contra el mismo, debiendo comparecer por medio de pruebas de que intente valerse, bajo los apercibimientos legales.

Segovia, a diecinueve de julio de mil novecientos setenta y ocho.—El Secretario, Manuel López.

DELEGACION DE AGRICULTURA 2051

Servicio Nacional de Productos Agrarios — Jefatura Provincial de Segovia

CIRCULAR NUMERO 7

Calendario de funcionamiento de Silos, Centros y Almacenes correspondiente al mes de agosto de 1978

Se pone en conocimiento de los adjudicatarios y agricultores que los Silos, Centros y Almacenes dependientes de esta Jefatura Provincial permanecerán abiertos los días que a continuación se indican:

ALMACENES	DIAS
AYLLON	Lunes y miércoles a sábados, excepto días 12 y 19.
Riaza	Días 8, 22 y 29.
BOCEGUILLAS	Miércoles a viernes y día 19.
Sepúlveda	Lunes y martes, excepto día 1.
CAMPO DE SAN PEDRO	Diario, excepto días 1, 5, 19 y 26.
CANTALEJO	Diario, excepto días 1, 5, 12 y 26.
CARBONERO EL MAYOR	Diario, excepto días 1, 12 y 19.
CUELLAR	Diario, excepto días 1, 5, 19 y 26.
FUENTEPELAYO	Lunes y miércoles a viernes y días 12 y 29.
Aguilafuente	Días 8 y 22.
HONTALBILLA	Diario, excepto días 1, 12, 16, 17 y 19.
NAVA DE LA ASUNCION	Lunes a jueves y sábados, excepto días 1, 12 y 19.
Fuente de Santa Cruz	Viernes.
ORTIGOSA DE PESTAÑO	Diario, excepto días 1, 5, 12 y 26.
SAMBOAL	Lunes a jueves, excepto día 1.
Coca	Viernes y día 12.
SAN CRISTOBAL DE LA VEGA	Lunes a jueves, excepto día 1.
Martín Muñoz de las Posadas	Viernes y día 19.
SANGARCIA	Diario, excepto días 1, 5, 11, 18, 19 y 24 al 26.
Muñopedro	Días 11 y 18.
SEGOVIA	Diario, excepto días 1, 5, 12 y 26.
TEJARES	Lunes a miércoles y días 5 y 26 (excepto día 1).
Sacramenia	Jueves y viernes.
TUREGANO	Diario, excepto días 1, 5, 12 y 26.
VILLACASTIN	Diario, excepto días 1, 8, 12, 19, 22 y 28 al 30.
Zarzuela del Monte	Días 8, 22 y 29.

Segovia, 28 de julio de 1978.—El Jefe provincial, José Bocos Cantalapiedra.

DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA EN SEGOVIA 1989

SECCION DE PRODUCCION ANIMAL — **Mes de junio de 1978**

Estado demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado:

Enfermedad	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	Enfermos mes anterior	Invasiones mes fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
NEGATIVO								

Segovia, 17 de julio de 1978.—El Jefe provincial, Juan Ramón Castaño Rosado.

CONCURSOS Y SUBASTAS

2060

Excmo. Ayuntamiento de Cantalejo

ANUNCIO

Resolución del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad por la que se anuncia la exposición al público del pliego de condiciones y subsiguiente subasta, una vez cumplidos los trámites reglamentarios, para la enajenación de una parcela de terreno de 17.625 metros cuadrados de superficie, sita en la Carretera de Fuenterrebollo, de esta ciudad, paraje del Abarcalejo, que tiene forma rectangular, y que linda, al Norte, con la calle G. del Polígono; Sur, con la calle E.; Este, con la calle D., y Oeste, con la calle F. Dicha parcela pertenece en concepto de bienes de propios a este Municipio, formando parte de otra finca mayor de la que se segregará.

El anuncio se hace con reducción de plazo por razones excepcionales de urgencia, al amparo de lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Se advierte que el objeto de la enajenación es con el exclusivo fin de construcciones industriales de tipo fabril, que se detallan en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría municipal.

El tipo de licitación que se señala es el de 528.750 pesetas.

En cumplimiento del artículo 24 del Reglamento invocado, se expone al público, a efectos de examen y reclamaciones, el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta reseñada, durante ocho días.

De no formularse reclamaciones, las plicas, ajustadas en lo fundamental al modelo inserto al final, podrán presentarse durante los diez días hábiles, en horas de diez a trece, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio o resolución en el Boletín Oficial de la provincia.

Gastos, a cargo del adjudicatario, y para más detalles, pliego de condiciones, en la Secretaría municipal.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle ..., número ..., con documento nacional de identidad número ..., en plena posesión de su capacidad jurídica y de obrar, en su propio nombre (o en representación de ...), enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de fecha ..., así como del pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas para la enajenación, mediante subasta pública, de un terreno de 17.625 metros cuadrados para destino industrial, de los propios de ese Ayuntamiento de Cantalejo y sito en su término municipal, en la carretera de Fuenterrebollo, al paraje de Abarcalejo, se compromete por la presente a la compra de dicho terreno por la cantidad de ... (en letra, sin céntimos) pesetas, con sujeción a lo determinado en el pliego de condiciones referido.

(Lugar, fecha y firma de puño y letra del proponente.)

Cantalejo, a 28 de julio de 1978.—El Alcalde accidental, Conrado Gutiérrez Sanz.

1962

RECAUDACION DE TRIBUTOS DEL ESTADO

ZONA DE SEPULVEDA

EDICTOS

Don José Fernández Pérez, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona expresada.

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio individual que se tramita en esta Recaudación de Tributos del Estado contra el deudor que más adelante se menciona, domiciliado en el municipio de Pedraza, por débitos a la Hacienda Pública por el concepto de Seguridad Social Agraria.

Se ha practicado diligencia de embargo sobre los bienes de su propiedad, y que por no haber designado representante en esta localidad para el entendimiento a efecto de notificaciones y requerimientos del procedimiento, y en cumplimiento del artículo 99-7 del Reglamento General de Recaudación, se expone el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento del interesado, haciendo constar que, con fecha 12 de julio de 1978, se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 132-1 del Reglamento General de Recaudación, requiérase al deudor para que en el plazo de quince días entregue el ejecutor los títulos de propiedad de las fincas, bajo apercibimiento de que de no entregarlos serán suplidos a su costa."

Deudor: Domingo Contreras.

Domicilio: Pedraza.

Una finca rústica en el término municipal de Pedraza, polígono 2, parcela 72, paraje Vega Orejanilla; clase de cultivo, cereal 4.ª; extensión, 17 áreas y 42 centiáreas. Líquido imponible, 87 pesetas. Linderos: Norte, Josefa Rubio del Barrio; Sur, Pablo Sebastián García; Este, Natalio Velasco Contreras, y Oeste, Toribio Calle.

Otra finca rústica en el término municipal de Pedraza, polígono 15, parcela 131, paraje Cuatro Caminos; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 53 áreas y 45 centiáreas. Líquido imponible, 80 pesetas. Linderos: Norte, Camino de la Hoya; Sur, desconocido; Este, Natalio Velasco Contreras, y Oeste, Catalina Montes.

Otra finca rústica en el término municipal de Pedraza, polígono 15, parcela 219, paraje Cuevas; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 35 áreas y 45 centiáreas. Líquido imponible, 53 pesetas. Linderos: Norte, Ursula Berrocal Contreras; Sur, Gaspar Alvaro García; Este, Ursula Berrocal Contreras y otros, y Oeste, Gregorio Berzal Bernabé.

Otra finca rústica en el término municipal de Pedraza, polígono 13, parcela 23, paraje Guijo; clase de cultivo, erial 4.ª; extensión, 4 héctareas 41 áreas y 4 centiáreas. Líquido imponible, 265 pesetas. Linderos: Norte, Isidro Moreno Barroso; Este, carretera Pedraza a Navafría; Sur, camino, y Oeste, Rufino Arconès García.

Otra finca rústica en el término municipal de Pedraza, polígono 13, parcela 104, paraje Mandón; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 82 áreas y 94 centiáreas. Líquido imponible, 124 pesetas. Linderos: Norte, Alejandra Contreras de Antonio; Sur, Lorenzo Contreras de Antonio; Este, camino, y Oeste, camino de Navafría.

Otra finca rústica en el término municipal de Pedraza, polínono 13, parcela 111, paraje Mandón; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 82 áreas y 94 centiáreas. Líquido

imponible, 124 pesetas. Linderos: Norte, C. del Molar; Sur, Lorenzo Contreras de Antonio; Este, Camino del Molar, y Oeste, desconocido. Débitos por principal, 1.463 pesetas. 20 por 100, 293 pesetas. Costas calculadas, 515 pesetas

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 55-2-3 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, publíquese el presente edicto en el B. O. de la provincia y fíjese en la Casa Consistorial del municipio de Pedraza, así como en la Oficina de Recaudación, con la advertencia de que el interesado puede nombrar perito que intervenga en la tasación.

Sepúlveda, 13 de julio de 1978.—El Recaudador, José Fernández Pérez.

1962

Don José Fernández Pérez, Recaudador de Tributos del Estado de la Zona expresada.

Hace saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio colectivo que se tramita en esta Recaudación de Tributos del Estado contra los deudores que más adelante se mencionan, domiciliados en el municipio de Arcones, por débitos a la Hacienda Pública por el concepto de Seguridad Social Agraria.

Se ha practicado diligencia de embargo sobre los bienes de su propiedad, y que por no haber designado representante en esta localidad para el entendimiento a efectos de notificaciones y requerimientos del procedimiento, y en cumplimiento del artículo 99-7 del Reglamento General de Recaudación, se expone el presente edicto a fin de que llegue a conocimiento de los interesados, haciendo constar que, con fecha 12 de julio de 1978, se ha dictado la siguiente:

"Providencia.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 132-1 del Reglamento General de Recaudación, requiérase a los deudores para que en el plazo de quince días entreguen al ejecutor los títulos de propiedad de las fincas, bajo apercibimiento de que de no entregarlos serán suplidos a su costa."

Deudor: León Arribas Bartolomé.
Domicilio: Arcones.

Una finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 44, parcela 93, paraje Hoyas; clase de cultivo, prado 4.ª; extensión, 38 áreas. Líquido imponible, 570 pesetas. Linderos: Norte, León Arribas Bartolomé y otros; Sur, Antonio Rodríguez Rodríguez; Este, Antonio Rodríguez Rodríguez; Oeste, Segunda Reoyo Moreno y otros.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 51, parcela 73, paraje Berrocal; clase de cultivo, cereal 3.ª; extensión, 8 áreas y 47 centiáreas. Líquido imponible, 55 pesetas. Linderos: Norte, Miguel Martín Blanco; Sur, Feliciana Hernanz Yagüe; Este, Francisca Pascual Cubero, y Oeste, Isidoro Tejedor Moreno. Débitos por principal, 1.327 pesetas. 20 por 100, 265 pesetas. Costas calculadas, 450 pesetas.

Deudor: Rufino Garrido Estirado.
Domicilio: Arcones.

Una finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 56, parcela 101, paraje Tijerelos; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 10 áreas y 85 centiáreas. Líquido imponible, 16 pesetas. Linderos: Norte, Rufino Garrido Estirado; Sur, Dominica Sanz Hernanz; Este, José Sanz Gutiérrez, y Oeste, Francisco Matesanz Yagüe. Débitos por principal, 836 pesetas. 20 por 100, 167 pesetas. Costas calculadas, 250 pesetas.

Deudor: Matías Matesanz Sanz.
Domicilio: Arcones.

Una finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 46, parcela 312, paraje Rublando; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 25 áreas y 75 centiáreas. Líquido imponible, 38 pesetas. Linderos: Norte, camino o senda; Sur, Benédicta Sanz Sanz y otro; Este, Gregorio Sanz Martín y otro, y Oeste, Ciriaco Martín Sanz y otros.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 67, parcela 74, paraje Viso; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 50 áreas y 41 centiáreas. Líquido imponible, 76 pesetas. Linderos: Norte, desconocido; Sur, Benjamín Matesanz Ramos y otros; Este, Urbano Sanz Martín, y Oeste, Anselmo Martín Matesanz.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 8-91, parcela 454, paraje Molino; clase de cultivo, cereal 2.ª; extensión, 20 áreas y 24 centiáreas. Líquido imponible, 162 pesetas. Linderos: Norte, Camino Viejo de Riaza; Sur, Juan Sanz y Sanz; Este, Benjamín Matesanz Sancho, y Oeste, Camino de los Arrieros.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 68, parcela 167, paraje Dehesillas; clase de cultivo, cereal 4.ª; extensión, 17 áreas y 77 centiáreas. Líquido imponible, 89 pesetas. Linderos: Norte, Rufino García Estirado; Sur, Máximo Peñas Sanz; Este, Camino de los Arrieros, y Oeste, Hros. de Eulogio Sanz Arribas y otros.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 78, parcela 235, paraje Campo H.; clase de cultivo, cereal 3.ª; extensión, 14 áreas y 55 centiáreas. Líquido imponible, 94 pesetas. Linderos: Norte, Basilio Sanz Sanz; Sur, Julián Martín de Frutos; Este, Camino del Hoyo, y Oeste, desconocido. Débitos por principal, 1.376 pesetas. 20 por 100, 275 pesetas. Costas calculadas, 480 pesetas.

Deudora: Norberta Merino Moreno.
Domicilio: Arcones.

Una finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 15, parcela 97, paraje Datilla D.; clase de cultivo, cereal 5.ª; extensión, 25 áreas y 23 centiáreas. Líquido imponible, 38 pesetas. Linderos: Norte, Juana Sanz Alvaro; Sur, Matías Cubero Rodríguez; Este, Diónisio Sanz Sanz, y Oeste, Paulina Rodríguez Gómez.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 58, parcela 17, paraje C. Arconcillos; clase de cultivo, dehesa 1.ª; extensión, 22 áreas y 32 centiáreas. Líquido imponible, 67 pesetas. Linderos: Norte, servidumbre y otros; Sur, Melitona Sanz Martín; Este, Norberta Merino Moreno, y Oeste, Camino del Campillo.

Otra finca rústica en el término municipal de Arcones, polígono 58, parcela 18, paraje Vega; extensión, 53 áreas y 94 centiáreas. Líquido imponible, 162 pesetas. Linderos: Norte, Petra Sanz Martín; Sur, Angel Arribas Sanz y otros; Este, Norberta Merino Moreno, y Oeste, Manuel Cubero Rodríguez y otros. Débitos por principal, 821 pesetas. 20 por 100, 164 pesetas. Costas calculadas, 380 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 55-2-3 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, publíquese el presente edicto en el B. O. de la provincia y fíjese en la Casa Consistorial del municipio de Arcones, así como en la Oficina de Recaudación, con la advertencia de que los interesados pueden nombrar perito que intervenga en la tasación

Sepúlveda, 13 de julio de 1978.—El Recaudador, José Fernández Pérez.

Imprenta Provincial.—Cardenal Zúñiga, 8